



San Andrés, Isla, Septiembre Cuatro (04) del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00100-00.
Demandante	Intercaribe Zona Libre S.A.
Demandado	Sociedad Howard & Cía. S. en C. S. Nit. 827.000.202-1,, administrada por la Sociedad de Activos Especiales "SAE" SAS., en calidad de Depositaria Provisional. Nit. 900.265.408-3.
Auto Interlocutorio No.	0344.

Se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior mediante **providencia** del 30 de Julio de 2019 <fls. 04 al 09 C.02>, que revocó el **auto** del 30 de abril del 2019 expedido por este Juzgado <fls. 160 a 161 C. 01>, a través del cual se rechazó el presente asunto por falta de competencia. En su lugar, el Tribunal declaró la competencia de este Despacho Judicial.

Ahora bien, primeramente el despacho considera prudente, referirse a la **Reforma de la Demanda**, impetrada por la parte actora, en los siguientes términos:

En relación a la Reforma de la demanda, el artículo 93 del C. G. del P., establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. (...).***
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (Negrillas y subrayas fuera del texto).***

De su análisis, se observa que no cumple con el requisito *sine qua non* contenido en el artículo 93 – Regla 3ª del C. G. del P.

La **precitada expresión** fue **declarada exequible** por la **Corte Constitucional** en vigencia de la anterior Codificación Procedimental Civil, **Sentencia C-1069/02**, donde señaló:

¹"(...).

Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-1069/02, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



• La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho,

el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."

Por lo anterior se declarará la exequibilidad de tal norma."

Como se ve, la reforma impetrada no reúne los requisitos de ley exigidos por la referida norma, por lo que se denegará, toda vez que no fue integrada en un solo escrito.

Ahora bien, **no cabe no cabe admitir la demanda**, por cuanto dentro del término que se le concedió, la parte ejecutante **no subsanó los defectos de la demanda**. En efecto, la apoderada judicial de la parte actora pretendió subsanar los defectos de que adolecía la demanda señalando en el específico punto de los abonos o quitas efectuadas a las facturas, que la parte ejecutada realizó abonos por la suma de **\$USD. 221.497, 13**, sin que hubiese precisado la fecha de tales abonos y la cuantía específica de cada abono con indicación del número de la factura a la que se imputaban las quitas referenciadas. Se limitó, en lugar de especificar los abonos imputados a cada título valor, a señalar *in genere* que se habían efectuado quitas por la suma de **\$USD 221.497, 13**.

Sobre la claridad que debe tener el título valor el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, señaló:

2"(...) considerando la complejidad que reviste el título que es objeto de nuestro estudio, es menester que esta corporación se pronuncie sobre la validez del mismo, para ser reclamado por la expedita vía del proceso ejecutivo, ya que en cualquier momento en que se advierta que éste presenta defectos sustanciales que puedan extinguir su fuerza ejecutiva, se procederá a desestimarlos, pues en ningún caso el auto que libra mandamiento de pago ata al superior para proseguir con la ejecución de las obligaciones reclamadas (...)."

En igual línea de reflexión la misma Corporación Judicial, señaló:

3"(...) cuando se demanda en proceso ejecutivo el cobro de servicios públicos domiciliarios a través de una factura que presta mérito ejecutivo, se deben acompañar todas las que adeuda el usuario, ya que respecto de cada una de ellas se deriva una obligación dineraria independiente, que incluye además los intereses moratorios contados desde el momento en que el deudor incurrió en mora, de tal manera que al efectuar la sumatoria total del capital y los intereses, quede claro el monto de la obligación en cabeza del ejecutado (...). Por lo anterior, al tratarse de un contrato de prestación de servicio de tracto sucesivo como es el consumo de energía eléctrica se deben aportar todas las facturas que den certeza del monto de la obligación y sus condignos intereses, amén de que éstas deben reunir los requisitos de que trata la cláusula decimosexta del contrato de suministro de energía y el artículo 11 del decreto 1842 de 1.991 (...) Esta irregularidad (No allegar todas las facturas) no permite pregonar la claridad que exigen los títulos para tener fuerza ejecutiva, porque en el caso de estudio se requiere una unidad jurídica en el título ejecutivo que se debe conformar, se reitera, con las distintas factura supuestamente adeudadas (...) Aunque podría alegarse que las nulidades sólo pueden proponerse hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia, porque la misma hace tránsito a cosa juzgada materia, y habiéndose proferido un auto con fuerza de sentencia, no es procedente la

² Sentencia del 17 de marzo de 2003 T. S. de S.A.I. Acta 1936.

³ Providencia del 28 de Noviembre de 2003 T. S. de S.A.I. Acta 2218.



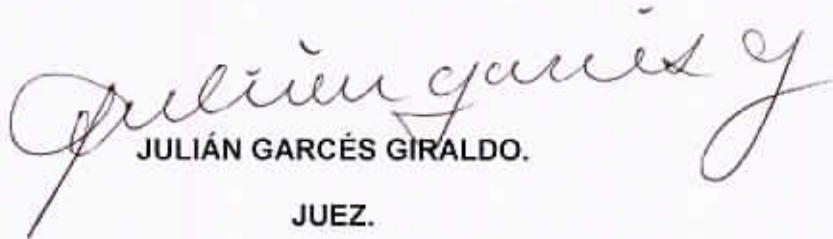
revocatoria de la mencionada providencia, lo cierto es que, para el caso específico de los procesos ejecutivos, inciso 4o del artículo 142 ibídem, dispone sobre el particular que "dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde concurren, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por causa legal."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el **Tribunal Superior de este Distrito Judicial** mediante **Providencia** de fecha **30 de Julio de 2019** <fls. 04 al 09 C. 02>, que dejó sin valor ni efecto, el **auto** del **30 de Abril de 2019** – fls. 160 y 161 C. 01, expedido por este Juzgado, y declaró la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.
- 2.- Denegar la **reforma de la demanda**, por lo motivado en esta providencia.
- 3.- Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en precedencia.
- 4.- Consecuencialmente abstenerse de librar el mandamiento de pago impetrado.
- 5.- Ordenar la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. _____.

De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.